



CHACO

LEY 1957

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Instituto de Previsión Social. Modificación de la ley 1367.

Sanción: 04/08/1976; Promulgación: 04/08/1976;
Boletín Oficial 10/12/1976.

Artículo 1º.- Modifícanse los arts. 4º, inc. c); 22, título II, incs. a) y c), título III, incs. a) y g); 88; 89; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99 y 101 de la ley 1367 (t. o.) los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 4º.- c) Sistema mutual para la concesión de servicios de sepelios y subsidios por fallecimientos

Art. 22.- II.- Servicios de obra social. 2. Fondo de obra social. Los recursos de este servicio constituirán el Fondo de obra social y se formará con:

a) El aporte del dos por ciento (2 %) sobre todas las remuneraciones mensuales, excepto el salario familiar, de los agentes que se mencionan en los arts. 20 y 21 de esta ley.

c) El aporte del dos por ciento (2 %) sobre el haber mensual de los jubilados, retirados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

III - Fondo de solidaridad mutua

3. El fondo para este servicio se formará con:

a) El medio por ciento (1/2 %) a retenerse de la remuneración mensual excepto el salario familiar, de cada uno de aquellos titulares que se mencionan en los ítem 1, 2 y 3 del inc. a) del art. 89 de esta ley;

g) El uno por ciento (1 %) que pagarán por mes adelantado los mencionados en el inc. b) del citado art. 89, sobre las remuneraciones mensuales que declaren percibir, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 88.- El Fondo de solidaridad mutua estará destinado a otorgar servicios de sepelios y subsidios por fallecimientos de las personas que se detallan en el art. 89 de esta ley y de sus familiares a cargo.

Art. 89.- Se determinan tres (3) clases de afiliados: obligatorios, adherentes y voluntarios, a saber:

a) Son afiliados obligatorios:

1. Los comprendidos en los arts. 20 y 21 de esta ley.

2. Los jubilados, retirados y el cónyuge legítimo o de hecho titular de pensión.

3. Los restantes familiares titulares de pensión, pero a los fines del subsidio por fallecimiento, se considerarán familiares a cargo.

b) Son afiliados adherentes los que ingresen de conformidad con lo establecido en el inc. b) del art. 3º de esta ley.

c) Son voluntarios los que se acojan a las prescripciones del art. 90 de la presente.

Art. 91.- El fondo de solidaridad mutua otorgará los siguientes beneficios: servicios de sepelios por deceso de titulares y familiares a cargo y subsidios por fallecimientos, a saber:

1. Servicios de sepelios: por deceso de las siguientes personas:

a) Afiliado titular obligatorio, adherente o voluntario, que se mencionan en el art. 89 de la presente;

b) Cónyuge legítimo en convivencia normal con el titular;

- c) Cónyuge de hecho que conviva con el afiliado titular en forma habitual y permanente y reúna los requisitos que establecerá la reglamentación;
- d) Hijas, hijastras, hermanas y hermanastras, solteras, sin límite de edad, que carezcan de recursos propios, convivan con el afiliado titular y se hallen a su exclusivo cargo;
- e) Hijos, hijastros, hermanos, hermanastros solteros, hasta los 21 años de edad, que reúnan los requisitos del inc. d) precedente;
- f) Hijos, hijastros, hermanos y hermanastros, mayores de 21 años, incapacitados totalmente para el trabajo con dictamen de junta médica, que reúnan los requisitos del inc. d) precedente;
- g) Menores a cargo hasta los 21 años de edad, solteros con tutela o curatela, discernida por juez competente, que reúnan los requisitos establecidos en el inc. d) precedente;
- h) Los mencionados en el inciso anterior, que cumplida la mayoría de edad acusaran desde su infancia o adolescencia, incapacidad total y permanente para el trabajo, con dictamen de junta médica, continuarán gozando de este beneficio siempre que reúna los requisitos establecidos en el inc. d) precedente;
- i) Padre mayor de 55 años de edad, o menor de esa edad que se halle incapacitado totalmente para el trabajo con dictamen de junta médica, en situaciones y condiciones que se establecen en el inc. d) precedente;
- j) Madre sin límite de edad, que reúna los requisitos del inc. d) precedente.

El Instituto de Previsión Social queda facultado por la presente a establecer por resolución del Directorio, los montos que se pagarán por estas prestaciones, las cuales serán sin cargo alguno para el afiliado titular o familiar, según corresponda.

2. Subsidios por fallecimientos: Se abonará este beneficio independiente de los detallados precedentemente, por deceso de las siguientes personas:

a) Afiliado titular obligatorio, adherente o voluntario que se mencionan en los incs. a), ítem 1) y 2), b) y c) del art. 89 de esta ley, a las personas que haya designado, o a sus derechohabientes cuando no los hubieren instituido en las condiciones que establecerá la reglamentación.

b) Cónyuge legítimo o de hecho que reúnan los requisitos del título 1, incs. b) y c) de este artículo y art. 95 de la presente, al afiliado titular.

El Instituto de Previsión Social queda también facultado por la presente a establecer por resolución del Directorio, los montos a pagarse por estos beneficios.

Art. 92.- Las retenciones y rendiciones de aportes se ajustarán a las disposiciones que establece el art. 24 de esta ley.

Art. 93.- Los beneficios que se mencionan en el título 1 del art. 91 de esta ley, se otorgarán: como servicios de sepelios y como gastos de sepelios, a saber:

a) Servicios de sepelios: cuando los mismos se realicen con empresa contratada por el I. P. S., se abonarán a la prestataria las sumas facturadas hasta el monto que el Directorio establezca para cada sepelio conforme lo establece el título 1 del art. 91. Por vía reglamentarán las condiciones de estas prestaciones.

b) Gastos de sepelios: Cuando el servicio se realice particularmente, se reintegrará de la siguiente manera:

1. Por deceso del afiliado titular, se pagará a la persona que justifique documentariamente haber sufragado el mismo.

2. Por deceso de los familiares citados desde los incs. b) al j) del art. 91, al afiliado titular, previa presentación de la documentación del gasto realizado.

En ninguno de estos dos casos las sumas a reintegrarse superará los montos establecidos para los servicios de sepelios.

Art. 94.- Cuando se produzca el fallecimiento de un hijo de cónyuges titulares, el gasto de sepelio será percibido por el padre; al mismo efecto, existiendo entre estos separación legal o de hecho, el gasto, se liquidará al titular que haya ejercido la tenencia del hijo. En empresa prestataria deberá efectuarla el titular que reúna las condiciones precedentes.

Art. 95.- Para tener derecho a la prestación de los servicios que se mencionan en el art. 91, título 1, el afiliado titular deberá presentar las declaraciones juradas que exija el fondo, por sí y los familiares que tenga a cargo. El fondo podrá asimismo requerir, la presentación de

la documentación pertinente o realizar inspecciones para constatar la veracidad de las declaraciones.

Con excepción de los hijos y cónyuge legítimo, la inclusión de los restantes familiares se efectuará por resolución del organismo.

Art. 96.- El derecho de percibir los beneficios que se establecen por el art. 91, títulos 1 y 2, prescribirán a los dos (2) años de producido el fallecimiento, a excepción de los menores de edad, para quienes correrá el término de prescripción a partir del primer día de cumplida la mayoría de edad.

El reclamo interpuesto ante el fondo interrumpirá el curso de la prescripción, la que comenzará a regir desde la fecha del mismo por igual lapso.

Art. 97.- A los efectos del art. 91, título 2, inc. a), y para el caso de que uno o más de los beneficiarios instituidos hubieren fallecido o perdido sus derechos sin que el titular hubiere efectuado el cambio de beneficiario y producido su fallecimiento, la parte del subsidio por fallecimiento que les correspondería percibir se abonará al o los restantes beneficiarios. Para el caso de no haber otro beneficiario, el subsidio se asignará a sus herederos legales en el orden de prelación que establecerá la reglamentación. Los casos no previstos por ésta se registrarán por el Código Civil.

Las actuaciones judiciales a que hubiere lugar estarán exentas de impuestos, sellados y demás gravámenes provinciales.

Art. 98.- Producido el fallecimiento del titular mientras gestiona o no los beneficios que menciona el art. 91, título 2, inc. b) y art. 93, inc. b), ítem 2, el pago y reintegro, respectivamente, se asignará conforme lo establece el art. 97.

Art. 99.- Los beneficios que se otorgan por el art. 91 son inembargables. Será nula toda venta o cesión que hubiere de ellos por cualquier suma, con excepción de los jubilados, retirados y pensionados, quienes podrán garantizar los préstamos personales del I. P. S. mediante la designación del organismo como beneficiario principal, no pudiendo modificar esta condición hasta la cancelación de la deuda.

Art. 101.- Los beneficiarios que se otorgan por el art. 91, título 2, incs. a) y b), no amparan el riesgo derivado de guerra y/o sedición armada, acaecido dentro o fuera del territorio de la Nación, proveniente de la participación activa de las personas que en los mismos se citan, amparadas por esta ley.

Art. 2º.- Deróganse el ítem 3 del art. 4º y los incs. b) y c), título III del art. 22 de la ley 1367 (t. o.).

Art. 3º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a publicar el texto ordenado de la ley 1367 con las modificaciones establecidas hasta la fecha y la presente.

Art. 5º.- La presente ley comenzará a regir a partir del día 1 de agosto de 1976.

Art. 6º.- Comuníquese, etc.

